

Informe N.° 000023-2022-Sunat/7T0000

Asunto: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Lugar: Lima, 19 de abril del 2022

Materia:

Se consulta si, con la vigencia del Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y su reglamento, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios y la compensación por vacaciones truncas percibidas por los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, se encuentran afectas o no al Seguro Social en Salud (ESSALUD) y al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y, en caso de estar afectas, a partir de cuándo se encontrarían en ese estado.

Base legal:

- Decreto Legislativo N.° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, publicado el 24.3.1984 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, publicado el 18.1.1990 y normas modificatorias, en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276.
- Decreto de Urgencia N.° 038-2019, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, publicado el 27.12.2019.
- Decreto Supremo N.° 420-2019-EF, norma reglamentaria y complementaria del Decreto de Urgencia N.° 038-2019, publicado el 1.1.2020, en adelante, el Reglamento del Decreto de Urgencia N.° 038-2019.

Análisis:

1. El artículo 43 del Decreto Legislativo N.° 276 señala que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. Agrega que los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Al respecto, en el artículo 54 de la citada norma, se señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.

De otro lado, el artículo 104 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276 establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.

Ahora bien, mediante el Decreto de Urgencia N.° 038-2019, publicado el 27.12.2019, se han establecido nuevas reglas sobre los ingresos de personal de los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276. Este dispositivo entró en vigencia al día siguiente de su publicación al no haber dispuesto en dicha norma una fecha distinta⁽¹⁾.

2. Sobre el particular, con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia 038-2019, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

a) En cuanto a la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios del personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, en el Oficio N.° 045-2012-Sunat/200000 esta

Administración ha señalado⁽²⁾ que resulta de aplicación el criterio expuesto en el Informe N.º 037-2009-Sunat/2B0000⁽³⁾, en el sentido que, para determinar la base imponible de tales aportaciones, debe tenerse en cuenta el concepto de remuneración previsto en las normas laborales. Así pues, considerando que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios constituye una suma recibida por los servicios prestados, siendo de libre disposición y que no se encuentra entre las remuneraciones no computables previstas en los artículos 19 y 20 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)⁽⁴⁾, se afirma que dicha asignación forma parte de la base imponible de las mencionadas aportaciones.

b) En cuanto a la compensación por vacaciones truncas, considerando lo previsto en el artículo 104 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 citado en el numeral 1 del presente informe en el que se alude a un concepto remunerativo, puede afirmarse que a la compensación por vacaciones truncas también le sería de aplicación el criterio expuesto en el Informe N.º 037-2009-Sunat/2B0000, en el sentido que para determinar la base imponible de las aportaciones al ESSALUD y al SNP debe tenerse en cuenta el concepto de remuneración previsto en las normas laborales.

Así pues, de acuerdo con el criterio recogido en el citado informe y considerando que la compensación por vacaciones truncas también constituye una suma que los trabajadores reciben por sus servicios, que son de su libre disposición y que no se encuentran entre los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 del TUO de la Ley de CTS, dicha compensación forma parte de la base imponible de las aportaciones al ESSALUD y al SNP.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los conceptos de asignación por 25 o 30 años de servicios y la compensación por vacaciones truncas del personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia 038-2019, tenían naturaleza remunerativa y, por lo tanto, se encontraban afectas a las aportaciones al ESSALUD y al SNP.

3. Ahora bien, con la vigencia del Decreto de Urgencia N.º 038-2019, en cuanto a los conceptos materia de consulta, se debe tener en cuenta que el numeral 6.1 del artículo 6º de dicha norma legal establece que el **ingreso por condiciones especiales** es el ingreso de personal del servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 que se otorga cuando se cumple alguna circunstancia fáctica determinada y objetiva. Añade que no tiene carácter remunerativo, no constituye base de cálculo para otros beneficios. Asimismo, indica que no está afecto a cargas sociales, a excepción de la compensación vacacional.

Seguidamente en el numeral 6.2 del artículo 6º del citado decreto se indica que son **ingresos por condiciones especiales**, según corresponda, entre otros, la compensación vacacional y vacaciones truncas, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios y la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios.

En concordancia con ello, se verifica que el numeral 4.1 del artículo 4º del Reglamento del Decreto de Urgencia N.º 038-2019 señala que son ingresos por condiciones especiales que corresponden al servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, entre otros, la **compensación vacacional**, que es la compensación económica que se otorga al servidor público nombrado o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones; habiéndose establecido que dicha compensación económica se encuentra afectada a carga social.

Por su parte, el numeral 4.2 del artículo 4º del citado reglamento establece que la **compensación por vacaciones truncas**, que es la compensación económica que se otorga al servidor público nombrado o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación,

según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional; habiéndose añadido que dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

Así pues, toda vez que el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N.° 038-2019 señala que los ingresos por condiciones especiales no están afectos a cargas sociales, **a excepción de la compensación vacacional**, y en el numeral 6.2 regula la **compensación vacacional y vacaciones truncas** en un mismo numeral, se debe entender que el numeral 6.1 se refiere tanto a la “compensación vacacional” como a la “compensación por vacaciones truncas”, tal como se definen los referidos conceptos en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° del reglamento citado en los párrafos precedentes.

Asimismo, cabe precisar que el numeral 2 del inciso 2.2 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 038-2019 señala que por carga social se entiende a los conceptos de seguridad social en salud y pensiones a los que están afectos los ingresos de personal. En tal sentido, la afectación a cargas sociales a que aluden el citado Decreto de Urgencia y su reglamento están referidas a la afectación a las aportaciones al ESSALUD y SNP.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que:

- En cuanto a la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, según el Decreto de Urgencia N.° 038-2019, constituye un ingreso por condiciones especiales, no tiene carácter remunerativo y no se encuentra afecto a las aportaciones al ESSALUD y al SNP.

En consecuencia, se puede afirmar que a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N.° 038-2019, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios del personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, no se encontrará afecto a las aportaciones al ESSALUD y al SNP.

- En cuanto a la compensación por vacaciones truncas, se tiene que de acuerdo con el numeral 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y el numeral 4.2 del artículo 4° del reglamento constituye ingreso por condiciones especiales y dicho concepto se encuentra afecto a las aportaciones al ESSALUD y al SNP.

En consecuencia, se puede afirmar que la compensación por vacaciones truncas del personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, se encuentra afecto a las aportaciones al ESSALUD y al SNP, incluso con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y su reglamento.

Conclusiones:

1. A partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N.° 038-2019, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios del personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, no se encuentra afecta a las aportaciones al ESSALUD y al SNP.

2. La compensación por vacaciones truncas del personal comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, se encuentra afecta a las aportaciones al ESSALUD y al SNP, incluso con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.° 038-2019 y su reglamento.

1 De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

2 Disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2012/informe-oficios/o045-2012.pdf>.

3 Disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i037-2009-2B0000.htm>.

4 Aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-97-TR, publicado el 1.3.1997, y normas modificatorias.

El artículo 19 indica que no se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;
- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Asimismo, el artículo 20 establece que tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

Documento publicado en la página web de la Sunat.